



EXPEDIENTE N° : 278-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : RAZURI LEIVA, CARLOS¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Carlos Razuri Leiva por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto de la presunta conducta infractora referida a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.*

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Razuri Leiva (en adelante, señor Carlos Razuri) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios ubicada en la avenida Néstor Gambeta N° 1295, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad del señor Carlos Razuri cuenta con el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de modificación y ampliación" para dicha estación de servicio, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) mediante Resolución Directoral N° 339-98-EM/DGH del 30 de marzo de 1998².
3. El 7 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Carlos Razuri, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de las supervisiones fueron recogidos en las Actas N° 000216 del 31 de agosto del 2011³ y S/N del 7 de agosto del 2014⁴ y analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes N° 641-2011-OEFA/DS y N° 514-2014-OEFA/DS-HID, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 170-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10092738588.

² Páginas 37 y 38 del Informe N° 514-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente

³ Página 5 del Informe N° 641-2011-OEFA/DS contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas 20 a 23 del Informe N° 514-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.



el análisis de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el señor Carlos Razuri.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0620-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de noviembre del 2015⁶ y notificada el 20 de noviembre del 2015⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Carlos Razuri, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Carlos Razuri no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

6. Mediante escrito del 17 de diciembre del 2015, el señor Carlos Razuri presentó sus descargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁸:

Hecho Imputado N° 1: El señor Carlos Razuri no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (i) Si bien en el primer, segundo y tercer trimestre del 2014⁹ las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas las realizó el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), a nuestro entender ésta se encontraba acreditada por Indecopi para realizar el monitoreo del parámetro ejecutado de calidad de aire. Siendo diferente que posteriormente, la mencionada institución haya retirado las acreditaciones por razones desconocidas.
- (ii) Desde el cuarto trimestre del 2014, la empresa Proyesam Consultores – Proyectos y Estudios Ambientales, realiza los monitoreos, exámenes y estudios de acuerdo a las exigencias legales. Refiere que la mencionada empresa sólo contrata a laboratorios acreditados por el Indecopi o por el Instituto Nacional para la Calidad – INACAL, por lo que los informes presentados a partir de este periodo, fueron realizados por Servicios Analíticos Generales S.A.C. y por V & S LAB E.I.R.L., laboratorios acreditados por el INDECOPI y por el INACAL, respectivamente.

⁶ Folios 24 al 32 del Expediente.

⁷ Folio 33 del Expediente.

⁸ Folios 34 al 57 del Expediente.

⁹ La acusación realizada por la Resolución Subdirectoral corresponde al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, no obstante el administrado en sus descargos hace referencia al año 2014.



- (iii) Agregó el señor Carlos Razuri que en su momento el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas- OSINERGMIN, era flexible en cuanto a la acreditación de los laboratorios, permitiendo la presentación de informes de monitoreo de laboratorios no acreditados.
- (iv) A fin de acreditar el cumplimiento de su obligación de realizar el monitoreo con un laboratorio acreditado, adjuntó: (i) Carta N° 0001-2014 mediante el cual presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2014, conteniendo el Informe de Ensayo N° 084797-2014 y; (ii) Carta N° 0143-2015 mediante el cual presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2015, conteniendo el Informe de Ensayo N° 09845-2015.
- (v) Finalmente, y habiendo superado los hallazgos contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 620-2015-OEFA-DFSAI/SDI, considera que ya no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo en su contra.
7. Mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016¹⁰ se resolvió tener por apersonado al procedimiento al señor Carlos Razuri. Asimismo, se corrió traslado al administrado de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, de los escritos con registro N° 63031 y N° 64823 del 4 y 15 de diciembre del 2015 respectivamente, documentos relativos a la acreditación del laboratorio Labeco, otorgándose al señor Carlos Razuri un plazo de cuatro (4) días hábiles a efectos de que formule las alegaciones que considere pertinentes.
8. Mediante escrito presentado el 20 de enero del 2016¹¹ el señor Carlos Razuri dio respuesta al Proveído N° 1 reiterando los argumentos manifestados en su escrito de descargos y añadió lo siguiente:
- (i) Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba autorizada hasta el 30 de junio del 2013 en virtud del Oficio N° 5293-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 8 de julio del 2011, mediante el cual la Directora de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción indicó a Labeco que en atención a que los laboratorios acreditados no cuentan con la totalidad de parámetros acreditados, se ha concedido un plazo perentorio razonable dentro del cual serán aceptados los monitoreos contenidos en los diversos instrumentos de gestión ambiental, siempre que sean realizados por laboratorios que cuenten con al menos un parámetro autorizado.
- (ii) El Proveído N° 1 contiene el Oficio N° 3758-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/GGI-DAAI del 10 de mayo del 2011 remitido por la Directora de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción a Labeco, señalando similares términos y plazo al señalado en el Oficio N° 5293-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/GGI-DAAI.
- (iii) Sólo se envió a analizar el parámetro Material Particulado (PM-10) para el cual Labeco siempre estuvo acreditado.

¹⁰ Folios 58 al 59 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 05319 presentado el 20 de enero del 2016. Folios 60 al 67 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión en discusión: Determinar si el señor Carlos Razuri realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,



¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹³

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta N° 000216 del 31 de agosto del 2011	Documento suscrito por el personal del administrado y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión del 31 de agosto del 2011.
2	Acta de Supervisión S/N del 7 de agosto del 2014	Documento suscrito por el personal del administrado y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión del 7 de agosto del 2014.
3	Informe N° 641-2011-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
4	Informe N° 514-2014-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 170-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
6	Escrito con Registro N° 65695 presentado el 17 de diciembre del 2015	Documento presentado por el señor Carlos Razuri Leiva mediante el cual presenta sus descargos en relación al procedimiento administrativo sancionador.
7	Escrito con Registro N° 65319 presentado el 20 de enero del 2016	Documento presentado por el señor Carlos Razuri Leiva mediante el cual formula sus alegatos respecto a lo informado mediante Proveído N° 01.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 7 de agosto del 2014 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Carlos Razuri, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Carlos Razuri no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.1.1 Marco Normativo

21. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
22. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
23. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°. - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

**V.1.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

24. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
25. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 3022416 señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
26. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
27. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹⁷.
28. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
29. En consecuencia, dada la fecha de verificación de las supuestas infracciones (marzo, mayo y agosto 2013), se tomará en cuenta la información del INDECOPI

¹⁶ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹⁷ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





que se encuentra detallada en el Informe de Supervisión así como demás medios probatorios relativos a dicha institución.

V.1.3. Análisis del hecho Imputado N° 1

a) El hallazgo detectado durante la visita de supervisión

30. De la supervisión ambiental efectuada el 7 de agosto del 2014 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Carlos Razuri, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado a la "Calidad Ambiental de Aire" en relación a los "Parámetros controlados de acuerdo a las normas y estudio ambiental aprobado" conforme consta en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación¹⁸:

"El administrado presentó certificado de ensayo de la evaluación de los parámetros de calidad de aire: Hidrocarburos No Metano, correspondiente al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013, sin embargo el laboratorio no está debidamente acreditado por INDECOPI."

31. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio señaló que el señor Carlos Razuri no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla¹⁹:

"(...)

32. Del análisis de gabinete a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2013²⁰, la Dirección de Supervisión detectó que en la estación de servicios de titularidad de señor Razuri se habría realizado el monitoreo de calidad ambiental de aire por un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.

(...)"

32. Por lo que mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó al señor Carlos Razuri el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
33. Al respecto, el considerando 36 de la Resolución Subdirectoral se advierte que la imputación materia de análisis se basó en el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales no Metano efectuado el 6 de marzo, 15 de mayo y 27 de agosto del 2013²⁰ en la estación de servicios de titularidad del señor Carlos Razuri.
34. De la revisión a los Informes de Ensayo N° 501-13, N° 1649-13 y N° 3486-13 de los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio de titularidad del señor Carlos Razuri correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013²¹, se advierte que el mismo fue ejecutado por el laboratorio Labeco, el cual evaluó el parámetro **Hidrocarburos Totales (HCT)**.



¹⁸ Página 8 del Informe de Supervisión N° 514-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 5 reverso del Expediente.

²⁰ Folio 27 reverso del Expediente.

²¹ Páginas 68, 84 y 99 del Informe N° 514-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

**b) Sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreo de calidad de aire**

35. En cuanto a la acreditación de métodos de ensayo relacionados con algún parámetro de calidad de aire obtenidos por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015²², la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
36. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015²³, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respondió al requerimiento de información e informó lo siguiente, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

37. Así del análisis del contenido de los referidos escritos, no se encuentra el método de ensayo para el parámetro Hidrocarburos Totales, evaluado por el laboratorio Labeco en los informes de monitoreo de calidad ambiental de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
38. Dicha acreditación tampoco se verificó en el listado de los métodos de ensayo que se obtuvo de la página web del INACAL, esto es, con posterioridad al monitoreo de calidad de aire. De esta forma, a la fecha de la presente resolución, en el portal institucional del INACAL, Labeco aún no aparece como laboratorio acreditado para realizar monitoreos de calidad ambiental de aire para el parámetro Hidrocarburos Totales.

c) Sobre la acreditación de Labeco respecto del parámetro Hidrocarburo Totales

39. No obstante lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso señalar que el 8 de febrero del 2016 se emitió el Oficio N° 034-2016-OEFA/DFSAI/SDI mediante el cual se solicitó al INACAL información referente a los laboratorios acreditados para

²² El contenido de dichas cartas fue debidamente notificado al administrado el 14 de enero del 2016 mediante Proveído N° 1.

²³ Dichos escritos fueron debidamente notificados al administrado el 8 de enero del 2016 mediante Proveído N° 1.



realizar la medición del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)²⁴, de la siguiente manera:

"(...) solicitamos a su despacho que se sirva informar a esta Dirección lo siguiente:

- i) Si algún laboratorio ha contado, entre el 1 de enero del 2012 a la fecha, con la acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire respecto al parámetro Hidrocarburos (HCT) expresados en cualquier compuesto orgánico.*
- ii) Si algún laboratorio cuenta con una acreditación vigente a la fecha para realizar monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) expresados en cualquier compuesto orgánico. "*

(El énfasis ha sido agregado)

40. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016 el INACAL indicó lo siguiente²⁵:

"(...) Al respecto, le informo lo siguiente:

- 1. En el periodo entre el 01 de enero del 2012 a la fecha, se acreditó al laboratorio ANTEK S.A.S., con fecha 2015-02-06, laboratorio ubicado en la ciudad de Bogotá, Colombia, para el ensayo de Hidrocarburos Totales expresados como Metano. La acreditación de ANTEK S.A.S. estuvo vigente hasta el 2015-08-17, debido a la renuncia a la acreditación del propio laboratorio (...)*
- 2. A la fecha INACAL-DA no cuenta con Laboratorios de Ensayo acreditados para la toma de muestra y el análisis de Hidrocarburos Totales en muestras de aire"*

(El énfasis ha sido agregado)

41. De acuerdo a lo indicado por INACAL, no es posible exigir al señor Carlos Razuri la realización del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente, **en tanto que a la fecha de realizado los muestreos no existía en el Perú un laboratorio acreditado para tal parámetro.** A continuación se muestra una línea de tiempo considerando lo indicado por el INACAL, para un mejor entendimiento:



²⁴

Archivo "Oficio N° 034-2016-OEFA-DFSAI-SDI, Requerimiento de información – Hidrocarburos Totales – Calidad de Aire", contenido en el CD obrante en el folio 68 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción.

²⁵

Archivo "Oficio N° 0303-2016-INACAL-DA, Respuesta de requerimiento de información", contenido en el CD obrante en el folio 68 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción.

**Laboratorios acreditados para el monitoreo de calidad de aire respecto del
parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)²⁶**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. Así, resulta un imposible jurídico exigir al señor Carlos Razuri la realización del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente, toda vez que de acuerdo a lo indicado por el INACAL durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 no existía en el Perú laboratorio acreditado para realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).
43. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
44. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo, en consecuencia, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
45. Por consiguiente, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al señor Carlos Razuri de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



²⁶

Considerado entre el siguiente periodo: Desde 01 de enero del 2012 hasta el 17 de agosto del 2015.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Carlos Razuri por la presunta conducta infractora que se detalla a continuación y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa
El señor Carlos Razuri no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar al señor Carlos Razuri que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Regístrese y comuníquese


Elijer Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr

- ²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
- ²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"